

Febrero

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA NORMA GENERAL RELATIVA A LA INFORMACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ALIMENTOS QUE SE PRESENTEN SIN ENVASAR PARA LA VENTA AL CONSUMIDOR FINAL Y A LAS COLECTIVIDADES, DE LOS ENVASADOS EN LOS LUGARES DE VENTA, A PETICIÓN DEL COMPRADOR Y DE LOS ENVASADOS POR LOS TITULARES DEL COMERCIO AL POR MENOR

La norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, incorporó la Directiva 79/112/CEE, del Consejo de 18 de diciembre, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final que en el año 2000 fue codificada mediante la directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, en aras de una mayor claridad y racionalidad.

El legislador nacional, de acuerdo con la facultad reconocida a los Estados miembros en el artículo 14 de la directiva 2000/13/CE para fijar las modalidades de etiquetado de los productos alimenticios vendidos a granel, procedió al desarrollo en los artículos 15 y 16 de la mencionada norma general de los requisitos del etiquetado de los alimentos sin envasar y de los envasados por los titulares del comercio minorista, si bien obligaciones equivalentes ya se recogían en la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, que en su momento se publicó para, entre otras finalidades, conseguir la necesaria extensión del ámbito de aplicación que hasta entonces se venía limitando a los alimentos envasados.

En el año 2011 se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1924/2006 y (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) nº 608/2004 de la Comisión.

En el considerando (48) del Reglamento (UE) nº 1169/2011, se menciona que: “Los Estados miembros deben seguir teniendo derecho, dependiendo de las condiciones y las circunstancias prácticas locales, a establecer normas respecto a la información sobre alimentos no envasados. Si bien en tales casos la demanda de los consumidores de otras informaciones es limitada, se considera que la información sobre los alérgenos



potenciales es muy importante. Existen indicios de que la mayoría de los incidentes de alergia alimentaria tienen su origen en alimentos no envasados. Por tanto, siempre debe facilitarse al consumidor la información sobre los alérgenos potenciales.”

Por otro lado, es el artículo 44 del citado Reglamento (UE) nº 1169/2011 el que se refiere a las medidas nacionales relativas a los alimentos no envasados, haciendo obligatoria la indicación de las menciones especificadas en el artículo 9, apartado 1, letra c) en el caso de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, o en el caso de los alimentos envasados en los lugares de venta a petición del comprador o envasados para su venta inmediata. Para el resto de menciones a que se refieren los artículos 9 y 10, la disposición comunitaria recoge que no serán obligatorias, salvo que los Estados miembros adopten medidas nacionales que exijan su indicación. Además, deja potestad a los Estados miembros para establecer medidas nacionales que regulen los medios que pueden utilizarse para presentar estas menciones o partes de las mismas y, en su caso, su forma de expresión y presentación.

Con el objetivo fundamental de mejorar la información que se facilita a los consumidores, como base para garantizar un alto nivel de protección, sin que esto se entienda como el abandono de todas las reglas que hasta ahora se han mostrado eficaces y persiguiendo también atender a la reclamada flexibilidad como una de las herramientas necesarias para dar respuesta a las diferentes modalidades de suministro de los alimentos, sin olvidar tampoco el adecuado equilibrio entre los distintos intereses, se procede al desarrollo de los requisitos relativos a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, o en el caso de los alimentos envasados en los lugares de venta a petición del comprador o envasados para su venta inmediata, conforme a la facultad otorgada por el mencionado artículo 44 del Reglamento (UE) nº 1169/2011. Se establecen también los requisitos de información aplicables a estos alimentos cuando se comercializan mediante comunicación a distancia, teniendo en cuenta las peculiaridades asociadas a este tipo de comercialización.

La adopción mediante real decreto de la presente normativa básica, toma su asiento en la habilitación contenida en el artículo 149.1, regla 13ª de la Constitución, dado el carácter marcadamente técnico de los requisitos regulados y la necesidad de establecer un marco normativo que garantice la unidad de mercado, así como al amparo de lo establecido en la regla 16ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En el proceso de tramitación de este real decreto, han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados, habiendo emitido informe favorable la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.



La presente disposición ha sido sometida al procedimiento previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, y que incorpora esta Directiva al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y de los Ministros de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de Industria, Energía y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....de....de 2013.

DISPONGO

Artículo único. Objeto

Se aprueba la adjunta norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta, a petición del comprador y de los envasados por los titulares del comercio al por menor.

Disposición derogatoria. Normas derogadas

Se derogan los artículos 15 y 16 y los apartados 3, 4 y segundo párrafo del apartado 6 del artículo 17 de la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio.

Disposición final primera. Título competencial

El presente real decreto se dicta de conformidad con la habilitación contenida en el artículo 149.1, regla 13ª de la Constitución, dado el carácter marcadamente técnico de los requisitos regulados y la necesidad de establecer un marco normativo que garantice la unidad de mercado, así como al amparo de lo establecido en la regla 16ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. Entrada en vigor



El presente Real Decreto entrará en vigor el 13 de diciembre de 2014.

Dado en Madrid, a de de 2014



NORMA GENERAL RELATIVA A LA INFORMACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ALIMENTOS QUE SE PRESENTEN SIN ENVASAR PARA LA VENTA AL CONSUMIDOR FINAL Y A LAS COLECTIVIDADES, DE LOS ENVASADOS EN LOS LUGARES DE VENTA, A PETICIÓN DEL COMPRADOR Y DE LOS ENVASADOS POR LOS TITULARES DEL COMERCIO AL POR MENOR

TITULO PRELIMINAR

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto

La presente norma general tiene como objeto desarrollar los requisitos específicos relativos a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta, a petición del comprador y de los envasados por los titulares del comercio al por menor.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente norma se aplicará a los operadores de empresas alimentarias en todas las fases de la cadena alimentaria, en caso de que sus actividades afecten a la información alimentaria facilitada al consumidor.

2. Será aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1169/2011 y en otras normas relativas a alimentos concretos, a la información alimentaria de todos los alimentos destinados al consumidor final, incluidos los entregados por las colectividades y los destinados al suministro de las colectividades:

- que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades;
- envasados en los lugares de venta a petición del comprador;
- envasados por los titulares del comercio al por menor para su venta inmediata en el establecimiento o establecimientos de su propiedad;
- contemplados en los guiones anteriores y ofrecidos para la venta mediante comunicación a distancia.



Artículo 3. Definiciones

A los efectos de lo previsto en la presente norma serán aplicables las siguientes definiciones:

1. Las definiciones de “alimento”, “empresa alimentaria”, “explotador (u operador) de empresa alimentaria”, “comercio al por menor”, “comercialización” y “consumidor final” del artículo 2 y del artículo 3, puntos 2, 3, 7, 8 y 18 del Reglamento (CE) nº 178/2002;
2. Las definiciones de “información alimentaria”, “información alimentaria obligatoria”, “colectividades”, “alimento envasado”, “ingrediente”, “lugar de procedencia”, “ingrediente compuesto”, “etiqueta”, “etiquetado”, “legibilidad”, “denominación legal”, “denominación habitual”, “denominación descriptiva”, “ingrediente primario”, “nutriente” y “técnica de comunicación a distancia” del artículo 2, apartado 2, letras a), c), d), e), f), g), h), i), j), m), n), o), p), q), s) y u) del Reglamento (UE) nº 1169/2011.

TITULO PRIMERO

INFORMACIÓN ALIMENTARIA OBLIGATORIA

CAPÍTULO 1

Alimentos que se presenten sin envasar y los envasados en los lugares de venta, a petición del comprador

Artículo 4. Requisitos de la información alimentaria obligatoria

La información alimentaria obligatoria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades y los envasados en los lugares de venta, a petición del comprador, deberá incluir, al menos, las indicaciones siguientes:

1. La denominación del alimento, según se establece en el artículo 17 del Reglamento (UE) nº 1169/2011. Dicha denominación irá acompañada, en su caso, de las menciones obligatorias adicionales para categorías o tipos específicos de alimentos a las que se refieren los puntos 1, 2, 3 y 4 del Anexo III del Reglamento (UE) nº 1169/2011.
2. Será obligatoria la indicación de las menciones específicas a las que se refiere del artículo 9, apartado 1, letra c) del Reglamento (UE) nº 1169/2011, con una referencia clara a la sustancia o producto de que se trate según figura en el anexo II del citado Reglamento.



Esta indicación no será necesaria en aquellos casos en que la denominación del alimento haga referencia claramente a la sustancia o producto de que se trate.

3. La cantidad de un ingrediente o de una categoría de ingredientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento (UE) nº 1169/2011.

4. El grado alcohólico en las bebidas con una graduación superior en volumen al 1,2 por 100.

5. Aquellos otros requisitos que establezcan, para esta modalidad de venta, las disposiciones nacionales y de la Unión correspondientes.

6. Los requisitos previstos en los apartados anteriores, a excepción de lo que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra c) del Reglamento (UE) nº 1169/2011 y de lo previsto en el artículo 4 de la reglamentación técnico-sanitaria en materia de bebidas refrescantes, aprobada por el Real Decreto 650/2011, de 9 de mayo, no serán aplicables en la comercialización de los alimentos entregados por las colectividades que se presenten sin envasar.

CAPÍTULO 2

Alimentos envasados por los titulares del comercio al por menor para su venta inmediata en el establecimiento o establecimientos de su propiedad

Artículo 5. Requisitos de la información alimentaria obligatoria

1. La información alimentaria obligatoria de los alimentos que se envasen por los titulares del comercio al por menor para su venta inmediata en el establecimiento o establecimientos de su propiedad deberá incluir, sin perjuicio de aquellos otros requisitos que establezcan las disposiciones específicas correspondientes para cada alimento en particular, las indicaciones contempladas en los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, excepto lo indicado en el artículo 9, apartado 1, letra l).

En cuanto a la identificación de la empresa alimentaria se referirá, en todo caso, al envasador de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, letra h) del Reglamento (UE) nº 1169/2011.

2. Siempre que quede asegurada la información del comprador, el etiquetado de bolsas y otros envases de materiales plásticos o celulósicos transparentes e incoloros, que



permitan a simple vista una identificación normal del producto y contengan frutas, hortalizas, frutas y hortalizas transformadas, tubérculos o frutos secos, deberá indicar:

- a) La denominación de venta acompañada, según proceda conforme a los requisitos de la normativa específica, de la categoría y la variedad o el tipo comercial y el país de origen.
- b) La cantidad neta.
- c) La identificación de la empresa de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, letra h) del Reglamento (UE) nº 1169/2011.

CAPÍTULO 3

Disponibilidad, colocación y presentación de la información alimentaria

Artículo 6. Disponibilidad y colocación

1. La información alimentaria obligatoria estará disponible y será fácilmente accesible, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) nº 1169/2011 y en la presente norma general.
2. Las indicaciones de la información alimentaria obligatoria previstas en el artículo 4 se presentarán de forma escrita en etiquetas adheridas al alimento o rotulada en carteles colocados en el lugar donde los alimentos se presenten para su venta, sobre el alimento o próximo a él, de manera que dicha información cumpla con los requisitos del apartado 1.
3. Las indicaciones de la información alimentaria obligatoria previstas en el artículo 5 deberán figurar sobre el envase o en una etiqueta unida al mismo, no obstante, podrán figurar rotuladas en carteles colocados en el lugar donde los alimentos se presenten para su venta, cuando ésta se realice bajo la modalidad de venta con vendedor.

En régimen de autoservicio, la indicación de la denominación de venta para los productos enumerados en el apartado 2 del artículo 5, podrá figurar rotulada en carteles colocados en el lugar donde los alimentos se presenten para su venta, próximos al alimento en cuestión.

4. Cuando las indicaciones de la información alimentaria obligatoria previstas en los artículos 4 y 5 figuren sobre el envase o en una etiqueta unida al mismo, se imprimirán



en caracteres que utilicen un tamaño de letra, al menos, igual a los indicados en el artículo 13, apartados 2 y 3 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, conforme a las previsiones que en cada caso se establecen en los citados apartados.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, para facilitar la información a la que se refiere el apartado 2, del artículo 4 se permite el empleo de otros medios apropiados siempre que estén accesibles para el consumidor antes de que finalice el acto de compra y no supongan un coste adicional para el consumidor, conforme a los requisitos siguientes:

a) La información a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 podrá facilitarse de forma oral, siempre y cuando:

1º La información puede suministrarse fácilmente y cuando sea solicitada, antes de finalizar el acto de compra, por parte del personal del establecimiento o a través de medios alternativos que no supongan un coste adicional para el consumidor.

2º La información se registra de forma escrita o electrónica en el establecimiento donde los alimentos se ofrecen para su venta y es fácilmente accesible tanto para el personal del establecimiento como para las autoridades de control y los consumidores que la soliciten.

b) En las zonas del establecimiento donde se ofrezcan para la venta los alimentos mencionados en el apartado 2 del artículo 2, se indicará de manera que sea fácilmente visible, claramente legible y accesible a los consumidores, el lugar del establecimiento donde se encuentra disponible la información a que hace referencia el apartado 2 del artículo 4 o alternativamente se indicará que los consumidores pueden dirigirse al personal del establecimiento para obtener la información sobre las sustancias y productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 4.

En los casos en que dentro de un mismo establecimiento existan diversas secciones en las que se ofrezcan para la venta los alimentos mencionados en el apartado 2 del artículo 2, las indicaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán estar disponibles en cada una de tales secciones.

c) La indicación a que se refiere el apartado b), no será necesaria cuando la información a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 se facilite mediante etiquetas adheridas al alimento o mediante carteles situados junto a los mismos de forma que sea fácilmente legible por el consumidor antes de que concluya el acto de compra.



d) La indicación a que se refiere el apartado b), no será necesaria en los lugares en que se suministren comidas específicamente adaptadas a las necesidades de los consumidores afectados de alergias o intolerancias alimentarias. No obstante, la información sobre las sustancias y productos susceptibles de causar alergias e intolerancias a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 estará disponible en tales establecimientos y deberá facilitarse siempre que la soliciten los consumidores o las autoridades de control.

Artículo 7. Presentación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 apartado 1 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, la información alimentaria obligatoria se indicará en un lugar destacado, de manera que sea fácilmente visible, claramente legible y, en su caso, indeleble. En modo alguno estará disimulada, tapada o separada por ninguna otra indicación o imagen, ni por ningún otro material interpuesto.

TITULO SEGUNDO

INFORMACIÓN ALIMENTARIA VOLUNTARIA

Artículo 8. Requisitos aplicables

Cuando adicionalmente se facilite voluntariamente la información alimentaria mencionada en los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, u otro tipo de información que no tenga carácter obligatorio conforme a la presente norma, habrá de respetarse lo que se establece en los artículos 36 y 37 del citado Reglamento.

Cuando se facilite voluntariamente la información nutricional, el contenido de la misma se ajustará a lo indicado en el artículo 30, apartado 5 del Reglamento (UE) nº 1169/2011.

TÍTULO TERCERO

ALIMENTOS NO ENVASADOS OFRECIDOS PARA LA VENTA MEDIANTE COMUNICACIÓN A DISTANCIA

Artículo 9. Disponibilidad de la información alimentaria obligatoria



En la venta mediante comunicación a distancia de los alimentos mencionados en el apartado 2 del artículo 2, las indicaciones de la información alimentaria obligatoria exigidas en virtud de lo establecido en los artículos 4 y 5 para cada modalidad de presentación, estarán disponibles conforme a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1 del Reglamento (UE) nº 1169/2011. No obstante lo anterior, la indicación relativa al país de origen o lugar de procedencia a la que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra i) del mencionado Reglamento, así como las indicaciones que siendo obligatorias no se enumeran en dicho artículo 9, apartado 1, podrán no estar disponibles antes de que se realice la compra.

Todas las menciones obligatorias según lo establecido en los artículos 4 y 5, deberán estar disponibles en el momento de la entrega.

TÍTULO CUARTO

LENGUA EN LA INFORMACIÓN ALIMENTARIA OBLIGATORIA

Artículo 10. Lengua en la información alimentaria obligatoria

Las indicaciones correspondientes a la información alimentaria obligatoria a las que se hace referencia en los artículos 4 y 5 se expresarán, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los productos tradicionales elaborados y distribuidos exclusivamente en el ámbito de una Comunidad Autónoma con lengua oficial propia, excepto en lo relativo a la indicación de las menciones específicas a las que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra c) del Reglamento (UE) nº 1169/2011.

TÍTULO QUINTO

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

Artículo 11. Comunicación al operador de la información alimentaria obligatoria

Sin perjuicio de otras responsabilidades, los operadores de las empresas alimentarias, conforme a lo que se establece en el artículo 8, apartado 6 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, garantizarán que la información relativa a los alimentos no envasados mencionados en el apartado 2 del artículo 2 se comunique al operador de la empresa alimentaria que vaya a recibir el alimento para que se pueda facilitar al consumidor final la información obligatoria prevista en los artículos 4 y 5.



Artículo 12. Conservación de la información alimentaria obligatoria

El operador de la empresa alimentaria que suministre alimentos sin envasar o de manera fraccionada, debe conservar la información alimentaria obligatoria facilitada por el suministrador de dichos alimentos, hasta la finalización de su comercialización, para permitir en cualquier momento una correcta identificación y para que, cuando así se requiera, se pueda facilitar a los órganos de control o a los consumidores que la soliciten.



RESUMEN EJECUTIVO:

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad Instituto Nacional del Consumo y Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.	Fecha	Febrero 2014
Título de la norma			
Tipo de Memoria	Normal..... <input checked="" type="checkbox"/>	Abreviada.....	<input type="checkbox"/>
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se desarrollan los requisitos específicos relativos a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta, a petición del comprador y de los envasados por los titulares del comercio al por menor.		
Objetivos que se persiguen	El objetivo fundamental que se persigue es el de mejorar la información que se facilita a los consumidores, como base para garantizar un alto nivel de protección y atender al mismo tiempo la reclamada flexibilidad como una de las herramientas necesarias para dar respuesta a las diferentes modalidades de suministro de los alimentos, conforme a la facultad otorgada por el artículo 44 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1924/2006 y (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) nº 608/2004 de la Comisión.		
Principales alternativas consideradas	No existen alternativas al tratarse de una obligación derivada del Derecho de la Unión Europea.		



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la norma	El proyecto de real decreto consta un preámbulo, un artículo único, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. A su vez la norma que se aprueba consta de un título preliminar y cinco títulos, con doce artículos.
Informes a recabar	Informes de las SGT de los Departamentos proponentes. Informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria. Informe del Consejo de Estado.
Trámite de audiencia	Se remitirá el proyecto de Real Decreto, recabando observaciones, tanto a las CCAA, como a los sectores afectados y a las asociaciones de consumidores.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	¿Cuál es el título competencial prevalente? Artículo 149.1, regla 13ª de la Constitución, dado el carácter marcadamente técnico de los requisitos regulados y la necesidad de establecer un marco normativo que garantice la unidad de mercado, así como la regla 16ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general No se prevén.



	En relación con la competencia	La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/>
		La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/>
		La norma tiene efectos negativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/>
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Cuantificación estimada:----- --
		Incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Cuantificación estimada:----- -- No afecta a las cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/>
	Desde el punto de vista de los presupuesto, la norma	Implica un gasto. <input type="checkbox"/>
	Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/>	Implica un ingreso. <input type="checkbox"/>
	Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. <input type="checkbox"/>	



Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo	<input type="checkbox"/>
		Nulo	<input checked="" type="checkbox"/>
		Positivo	<input type="checkbox"/>
Otros impactos considerados	No se han valorado otros impactos.		
Otras consideraciones	No se considera necesario realizar consideraciones adicionales.		



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA NORMA GENERAL RELATIVA A LA INFORMACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ALIMENTOS QUE SE PRESENTEN SIN ENVASAR PARA LA VENTA AL CONSUMIDOR FINAL Y A LAS COLECTIVIDADES, DE LOS ENVASADOS EN LOS LUGARES DE VENTA, A PETICIÓN DEL COMPRADOR Y DE LOS ENVASADOS POR LOS TITULARES DEL COMERCIO AL POR MENOR

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1.- MOTIVACIÓN

La norma propuesta se elabora como consecuencia de la facultad que otorga el artículo 44 del Reglamento (UE) nº 1169/2011 a los Estados miembros para adoptar medidas nacionales que exijan indicar en el caso de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, o en el caso de los alimentos envasados en los lugares de venta, las menciones previstas en los artículos 9 y 10 del citado Reglamento.

1.2. OBJETIVOS

El objetivo fundamental de la norma propuesta es mejorar la información que se facilita a los consumidores, como base para garantizar un alto nivel de protección, sin que esto se entienda como el abandono de todas las reglas que hasta ahora se han mostrado eficaces y persiguiendo también atender a la reclamada flexibilidad como una de las herramientas necesarias para dar respuesta a las diferentes modalidades de suministro de los alimentos, sin olvidar tampoco el adecuado equilibrio entre los distintos intereses, se procede al desarrollo de los requisitos relativos a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, o en el caso de los alimentos envasados en los lugares de venta a petición del comprador o envasados para su venta inmediata.

1.3. ALTERNATIVAS

No existen alternativas.

2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

2.1.- CONTENIDO

El proyecto de real decreto consta un preámbulo, un artículo único, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.



A su vez la norma que se aprueba consta de un título preliminar y cinco títulos con doce artículos.

Los elementos novedosos de esta norma son:

- La regulación de los requisitos relativos a la información sobre las menciones específicas a las que se refiere el apartado c) del artículo 9 (1) del Reglamento (UE) nº 1169/2011, con una referencia clara a la sustancia o producto de que se trate según figura en el anexo II del citado Reglamento.
- El requisito de utilización en las etiquetas de los productos envasados por los titulares del comercio minorista de un tamaño de letra, al menos, igual que el indicado en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento 1169/2011.
- La regulación en la venta mediante comunicación a distancia de los alimentos regulados por la norma.

2.2.- ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 55 Reglamento (UE) nº 1169/2011 recoge que la mencionada disposición será aplicable a partir del 13 de diciembre de 2014.

Dado el carácter de los requisitos regulados en el proyecto de norma, se considera que el instrumento idóneo para establecerlos es el real decreto, manteniendo con ello la técnica normativa que hasta ahora se ha venido utilizando en la regulación de las obligaciones del etiquetado de los productos alimenticios.

La entrada en vigor de la propuesta de norma supondrá la derogación de los artículos 15 y 16 y los apartados 3, 4 y segundo párrafo del apartado 6 del artículo 17 de la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio.

2.3. TRAMITACIÓN

En la tramitación del presente Real Decreto se han de seguir los siguientes trámites:

- Petición de informe a los Ministerios coproponentes. Es decir, los Ministerios de Industria, Energía y Turismo y de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Consulta a las comunidades autónomas, los sectores afectados y las asociaciones de consumidores.



- Petición de informe a la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA).
- Procedimiento previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, y que incorpora esta Directiva al ordenamiento jurídico español.
- Informe del Consejo de Estado.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS

3.1.- ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El presente real decreto toma su asiento en la habilitación contenida en el artículo 149.1, regla 13ª de la Constitución, dado el carácter marcadamente técnico de los requisitos regulados y la necesidad de establecer un marco normativo que garantice la unidad de mercado, así como al amparo de lo establecido en la regla 16ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

3.2.- IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Los cambios introducidos en el nuevo Real Decreto no contribuyen a generar más gasto a las empresas.

Desde un punto de vista presupuestario, la nueva norma no comporta alteración ninguna en relación a las actuaciones de las Administraciones Públicas con respecto de las que ya venía desarrollando conforme a la normativa vigente.

3.3.- IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

a. Identificación de los objetivos en materia de igualdad de oportunidades que son de aplicación

El proyecto de real decreto no tiene incidencia en materia de igualdad de oportunidades, pues su objetivo primordial es mejorar la información alimentaria que se facilita a los consumidores, como base para garantizar un alto nivel de protección.

b. Análisis del impacto de género

1) Descripción de la situación de partida



El proyecto de real decreto no posee impacto por razón de género, al limitarse, como se ha señalado anteriormente a desarrollar la facultad que otorga el Reglamento (UE) nº 1169/2011 a los Estados miembros para establecer los requisitos de información de los alimentos no envasados, no conteniendo medidas que afecten de modo inmediato a las personas físicas.

2) Previsión de resultados

Tal y como se ha señalado en el apartado precedente, los cambios operados por la implementación del proyecto de real decreto se limitan a mejorar la información alimentaria facilitada al consumidor sobre alimentos no envasados, sin incidencia sobre la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3) Valoración del impacto de género

El impacto por razón de género del proyecto de real decreto, en consonancia con lo expuesto anteriormente, es nulo.

3.4.- OTROS IMPACTOS

No existen otros impactos que no sean los anteriormente descritos.